



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 090/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 16/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Horacio referente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1), cuyo contenido es el siguiente:

«FALTA DE RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO, ENTREGA DOCUMENTACIÓN, CANCELACIÓN

MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA JUZGADO DE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO UNO DE DIRECCION000, procedimientos relacionados con EJE 66/2023, por la FALTA DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO SOLICITUD DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES PROCEDIMIENTOS O EN SU DEFECTO A UNA COPIA DIGITAL O EN PAPEL y a los documentos e imágenes en el mediante».

Adjunta a la reclamación Justificante de Presentación a la Dirección General de Justicia LOCALIDAD000 en el que consta la siguiente solicitud:

«Que habiendo presentado este escrito, se admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesta el derecho de acceso electrónica al expediente o procedimiento arriba referenciado, y en su defecto, se facilite el acceso y a una copia del mismo, y a una copia de la grabación/es de los audio/s-video/s original/es de la vista oral, y/o en concreto de la audiencia de juicio oral, celebrada en este procedimiento, para el que presento adjunto un soporte digital /o disco duro de almacenamiento para su volcado digital y una vez completado me sea devuelto el mismo».

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 15 de abril de 2026 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 16 de abril de 2026.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 27 de abril de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. El informe interesado tuvo entrada en el Registro general del Consejo el día 18 de mayo de 2026, en el que la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 señala lo siguiente:

«1. Antecedentes

Con fecha 10/03/2026 D. Horacio, parte interesada en el procedimiento ejecutoria 66/2023, presentó escrito solicitando acceso a las actuaciones y, en su caso, la entrega de copia digital o en papel del procedimiento.

Recibida la solicitud, este Juzgado procedió a contactar telefónicamente con el interesado para confirmar el alcance de su petición y el formato en el que deseaba recibir la documentación procediéndose a dictar diligencia de ordenación de fecha 11/03/2026 en la que se acuerda el escaneo de las actuaciones y entrega al ejecutado

2. Actuaciones realizadas por el Juzgado

Una vez confirmada la petición, se acordó:

- La digitalización íntegra de las actuaciones.*
- El escaneo completo del expediente.*
- La puesta a disposición del interesado de la documentación en el soporte digital aportado por él mismo.*

Con fecha 16 de marzo, el Sr. Horacio compareció personalmente en sede judicial, extendiéndose la correspondiente diligencia de comparecencia, en la que consta expresamente:

- Que se le hace entrega de las actuaciones digitalizadas.*
- Que la documentación fue descargada en un dispositivo USB aportado por el compareciente.*
- Que el interesado recibió la documentación solicitada.*

Todo ello obra en autos y debidamente documentado.

3. Sobre la queja presentada

A la vista de las actuaciones realizadas, no existe falta de respuesta ni inactividad por parte de este órgano judicial.

La solicitud del interesado fue:

- Tramitada,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- *Atendida,*
- *Y satisfecha en su totalidad, mediante la entrega efectiva de la documentación solicitada, en el formato elegido por él mismo, y previa comparecencia personal en la que quedó constancia de la recepción.*

Por tanto, no se aprecia mal funcionamiento de la Administración de Justicia en relación con la petición formulada por el Sr. Soriano.

4. Conclusión

Este Juzgado ha dado cumplimiento íntegro y diligente al derecho de acceso a la documentación solicitado por D. Horacio, habiéndosele entregado las actuaciones digitalizadas en soporte USB aportado por él, tras su comparecencia de fecha 16 de marzo.

Asimismo, debe hacerse constar que la queja presentada por el Sr. Horacio fue registrada ante ese Consejo el 26/02/2026, y este Juzgado ha tenido conocimiento de la misma únicamente tras su recepción en esta sede el 06/05/2026. Sin embargo, el derecho de acceso invocado por el interesado ya había sido plenamente atendido con anterioridad, concretamente el 16/03/2026, fecha en la que compareció personalmente y se le hizo entrega de la totalidad de las actuaciones digitalizadas en el soporte USB que él mismo aportó. En consecuencia, la queja carece de objeto, al haber sido satisfecha la petición del interesado antes incluso de que este órgano tuviera conocimiento formal de la reclamación elevada ante el CGPJ. Lo que se informa a los efectos oportunos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 1 al no atender el derecho de acceso solicitado por el Sr. Horacio en el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que no le ha sido contestado su solicitud de acceso a la Ejecutoria 66/2023 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de acceso a los datos de un procedimiento en el que el reclamante no ha recibido contestación del órgano jurisdiccional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Del informe emitido por el órgano judicial consta que en fecha 10 de marzo de 2026 el Sr. Horacio como parte del procedimiento, presentó escrito solicitando el acceso a la ejecutoria 66/2023, en concreto la entrega en copia digital o papel del procedimiento. Dicha solicitud fue atendida debidamente por el órgano judicial el 16 de marzo de 2026 fecha en la que se le hizo entrega, previa digitalización de las actuaciones, de copia del procedimiento en una memoria USB que el reclamante aportó en dicho acto.

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el acceso al procedimiento que interesaba el reclamante ha sido debidamente atendido al hacerse entrega de la copia digital al mismo.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Horacio frente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1, antiguo Juzgado de Instrucción núm. 1 de DIRECCION000.

2.- Notificar la presente resolución a D. Horacio y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos